



SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 149

Sentencia impugnada:Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de octubre de 2019.

Materia:Penal.

Recurrente:Sayda de la Paz.

Abogado:Lic. Ramón Gustavo de los Santos Villa.

Recurrido:Banco de Reservas, S.A.

Abogados:Licda. Rocío Martínez, Licdos. Luis Bethoveen Gabriel Inoa, Vinicio Hernández Florentino y Dra. Enelia de los Santos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sayda de la Paz, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0062662-2, con domicilio y residencia en la calle Principal, núm. 5, Mandaleda, municipio de Haina, San Cristóbal, imputada, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00144, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de octubre

de 2019.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, quien sustituye a la Lcda. Ana Mercedes Acosta, quien representa a Sayda de la Paz, parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Rocío Martínez, por sí y por los Lcdos. Luis Bethoveen Gabriel Inoa, Vinicio Hernández Florentino, Dras. Enelia de los Santos, en representación de la parte recurrida Banco de Reservas, S.A.,

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador general adjunto de la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Ana Mercedes Acosta, defensora pública, en representación de la recurrente Sayda de la Paz, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 15 de noviembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00127, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero de 2021, la cual declaró admisible el recurso de casación incoado por Sayda de la Paz, siendo fijada la audiencia para el 16 de marzo de 2021, fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; la Ley 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, de fecha 4 de septiembre de 2002; la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 14 de agosto de 2012; la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial mediante acta núm. 14-2020, en fecha 2 de junio de 2020; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

En la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

La fiscal del Distrito Nacional, Lcda. Evelyn S. García González, el 9 de julio de 2018 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Sayda de la Paz; por haber estafado al Banco de Reservas de la República Dominicana, con el retiro fraudulento de setenta y dos mil cuatrocientos pesos (RD\$72,400.00), a través del cheque falso núm. 005692, de fecha 2 de mayo de 2017, con membrete de la empresa Asesores de Seguros, S. A. (NUMEL), girado a favor de la señora Ana Nolasco Ledesma y endosado por la imputada, e intentar canjear en fecha 19 de mayo de 2017 el cheque falso núm. 2476, de fecha 18 de mayo de 2017, con membrete de Manuel de Jesús Jiménez Gómez o Elvira de León Javier de Jiménez o Lourdes Pereyra Aracena, por la suma de veintiocho mil doscientos pesos (RD\$28,200.00), imputándola de violar los artículos 148 y 405 del Código Penal de la República Dominicana.

Al ser apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 060-SPRE-2018-00263, el 20 de noviembre de 2018, mediante la cual acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y envió por ante el tribunal de juicio a Sayda de la Paz, inculpada de violar los artículos 148 y 405 del Código Penal dominicano.

Para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 042-2019-SSSEN-00048, de fecha 25 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

PRIMERO: Acoge la acusación del proceso de acción penal pública, de fecha dos (2) de julio del año dos mil dieciocho (2018), presentada en la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha nueve (09) de julio del año dos mil dieciocho (2018), por el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. Evelyn S. García González, fiscal adjunta del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación I, admitida mediante Auto de Apertura a Juicio 060-2018-SPRE-00263, el veinte (20) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), emitido por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en contra de la señora Sayda de la Paz; y, en consecuencia, se declara culpable, a la señora Sayda de la Paz, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 018-0062662-2, calle Principal núm. 05, barrio Mandaleda, municipio Haina, provincia San Cristóbal, de violar los artículos 148 y 405 del Código Penal que regulan los tipos penales de Estafa con uso de documentos públicos falsos, en perjuicio del Estado y del Banco de Reservas, por el hecho de que “la imputada estafó al Banco de Reservas, en el retiro fraudulento de la suma de RD\$72,400.00 pesos a través del canje de un cheque falso núm. 0005692, de fecha 02 de mayo del año 2017, con membrete de la empresa de Asesores de Seguros Mer, S. A., con el endoso con el nombre de la imputada; además de canjear el cheque falso núm. 2476, de fecha 18 de mayo del año 2017, con membrete con los nombres de Manuel de Jesús Jiménez Gómez o Elvira de León Jiménez o Lourdes Pereyra Aracena, por la suma de RD\$28,200.00 pesos, en perjuicio de la entidad bancaria Banco del Reservas. En fecha 06/12/2016, la sucursal Banco del Reservas de la República Dominicana, ubicada en la Avenida López de Vega, Santo Domingo, Distrito Nacional, la imputada se presentó al área de caja de dicha sucursal, logró hacer efectivo el cheque falso núm. 0005692, con membrete de la empresa Asesores de Seguros Mer, S. A., de fecha 02 de mayo del año 2017”; por lo que, se dicta sentencia condenatoria en su contra, según el artículo 338 del Código Procesal Penal, condenándola a cumplir una pena privativa de libertad de cinco (05) años de Reclusión, en la cárcel Modelo de Najayo, suspendiendo parcialmente dicha pena, por un período de dos (02) años, de acuerdo a las disposiciones de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, bajo la condición de residir en el domicilio aportado al tribunal, ubicado en la calle Principal núm. 05, barrio Mandaleda, municipio Haina, provincia San Cristóbal, debiendo notificar previamente al Juez Ejecución de la Pena, si decide cambiarlo. Asimismo, se le advierte a la señora Sayda de la Paz, que en caso de incumplimiento de la condición impuesta,

en el período señalado, la ejecución íntegra de la pena será en la Cárcel Modelo de Najayo; SEGUNDO: Acoge la actoría civil, presentada en el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año 2018, por el acusador privado, razón social Banco de Reservas, representada por el señor Vicente Carlos Lizardo Henríquez, por intermedio de sus abogados, Lcdos. Luis Beethoven Gabriel Inoa y Vinicio Daniel Hernández Florentino y Dras. Rocío Martínez Gómez y Enelia Santos de los Santos, admitida mediante auto de apertura a juicio núm. 060-2018-SPRE-00263, de fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), emitido por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en contra de la señora Sayda de la Paz, por violación de los artículos 148 y 405 del Código Penal; y, en consecuencia, condena civilmente a la señora Sayda de la Paz, a la restitución integral de la suma de setenta y dos mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$72,400.00) por concepto del canje del cheque núm. 005692, de fecha 02 del mes de mayo del año 2017, con membrete Numel Asesores de Seguros, de la cuenta núm. 100-01-162-002630-6, del Banco de Reservas; y, al pago de una indemnización, por los daños y perjuicios causados, por la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor del Banco de Reservas; independientemente de la restitución; y, dicha indemnización y restitución según el principio de razonabilidad normativa, cobijado en el artículo 74.2 de la Constitución, así como por los artículos 10 y 51 del Código Penal, 50 al 53 y 345 del Código Procesal Penal y 1382 y 1383 del Código Civil; TERCERO: Remite la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional y al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia San Cristóbal, para los fines de sus competencias; CUARTO: Exime totalmente a las partes del presente proceso de acción penal pública del pago de las costas penales y civiles.

No conforme con esta decisión, la imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-01-2019-SS-00144, objeto del presente recurso de casación, en fecha 18 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha trece (13) de mayo de 2019, en interés de la ciudadana Sayda de la Paz, a través de la abogada actuante en la ocasión, Lcda. Ana Mercedes Acosta, defensora pública, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 042-2019-SS-00048, del veinticinco (25) de marzo del cursante año, proveniente de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho; TERCERO: Exime a la ciudadana Sayda de la Paz del pago de las costas del pago de las costas procesales, por las razones previamente señaladas. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación, para las partes presentes, representadas y convocadas desde el diecinueve (19) de septiembre del 2019, cuya entrega de sus copias corre por cuenta de la secretaria de conformidad con la parte in fine del artículo 335 del Código Procesal Penal, y en cumplimiento de la decisión de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) de enero del año dos mil catorce (2014).

2. La recurrente Sayda de la Paz plantea los siguientes medios en su recurso de casación:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Norma jurídica 426.3 del Código Procesal Penal (normas violadas y/o inobservadas arts. 3, 148, 163 y 405 del CPD, 24, 339 y 341 del CPPD; Segundo Medio: Violación de la ley por errónea aplicación e interpretación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal Dominicano y 40.16 de la Constitución Dominicana (art. 417.4 del cpp).

3. La encartada manifiesta en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

Existe una sentencia manifiestamente infundada en virtud de que se han violado y/o inobservado los siguientes artículos: 3 del Código Penal dominicano, que establece: “las tentativas de delito no se reputan delitos sino en caso de que una disposición especial de la ley así lo determine”. En la especie, hubo una tentativa del cambio de un cheque, el cual no se ejecutó, que en medio de su ignorancia fue sorprendida en su buena fe y utilizada por otra persona a tratar de cambiar un cheque, el cual no fue hecho efectivo, por lo que no se reputa delito tal situación. 163 del Código Penal dominicano, que establece: “la aplicación de la pena pronunciada contra aquellos que hagan uso de monedas falsas, billetes, sellos, timbres marcas y escrituras falsas emitidas y confeccionadas o falsificadas, cesará siempre que de la falsedad no haya tenido conocimiento la persona que haya hecho uso de la cosa falsificada”, que no tenía conocimiento de que este cheque que se le quería imputar era falso, no está firmado por ella, mucho menos que lo haya falsificado, ya que no se le ha ocupado máquina de las que sirven para cometer el hecho punible y sancionable, ni ningún tipo de papel de los que se utilicen a tales fines por lo que entendemos improcedente que haya sido condenada por este tipo penal. Que el tipo penal de estafa, artículo 405 del Código Penal no se encuentra presente en el presente en este proceso, ya que no se valió de nombre y calidad supuesta ni empleó manejos fraudulentos de empresas falsas y/o de poderes que no tienen para poder estafar el todo o en parte de capitales ajenos para que se le entreguen fondos o billetes de banco que no recibió el efectivo del cheque núm. 005692, por lo que la condena es desproporcional. No podía la jurisdicción de Segundo grado, sin entrar en una seria contradicción e ilogicidad manifiesta de motivación, retener a cargo de la imputada una supuesta “falta civil”, máxime, cuando debió de tener a la convicción de que no existía un hecho consumado, ya que entendemos que al no haberse probado la violación al art. 405 del CPD. y la tentativa del uso de documentos falso sin el conocimiento de esta de que era falso ya no se configura el tipo penal de la sentencia recurrida en su parte dispositiva [sic].

4. La recurrente alega en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, lo siguiente:

Que se realizó una errónea aplicación e interpretación de los artículos 339 y 341 del CPP en la sentencia motivo de apelación, inobservando de igual forma el principio de favorabilidad que debió observar y aplicar el tribunal a quo en el presente caso. Entendemos que el tribunal de alzada no realizó una interpretación conjunta de la norma, ya que no tomó en cuenta el espíritu de los artículos que entendemos fueron inobservados por el Juez del Tribunal a quo. Es obligación de los juzgadores de realizar una interpretación y aplicación favorable como garantía del debido proceso. si el juez verificó que la pena máxima a imponer era de 20 años de reclusión debió de declarar su incompetencia, la cual no fue solicitada por el ministerio público, por lo que debió fallar de acuerdo con el art. 405 del CPD, a una prisión correccional de seis meses a dos años. Entendemos que la pena es totalmente desproporcional. Es aquí donde se verifica la errónea aplicación del artículo 339 y 341 del Código Procesal Penal, ya que el tribunal a quo bien pudo haber favorecido a la imputada haciendo uso de la figura jurídica establecida en el artículo 341 del código procesal penal, ya que se trata de una ciudadana que es infractor primario, madre de familia, que actuó por haber sido sorprendida en su buena fe por otra persona ya que ella no tenía conocimiento de que estos documentos eran falsos, y que el tribunal condenó al mismo a una pena de cinco (05) años de prisión, encontrándose la ciudadana Sayda de la Paz en las condiciones exigidas por la normativa procesal penal para la aplicación de la suspensión condicional de la pena de manera total bajo reglas. Los jueces a quo tuvieron en sus manos todas las herramientas necesarias para realizar, primero una interpretación conjunta, y segundo una aplicación correcta de los artículos 339 y 341 de la normativa procesal penal, teniendo a su favor la facultad de elección de la norma más favorable a favor de la imputada; sin embargo se limita a establecer, sin realizar una correcta motivación, que no se cumplen las condiciones establecidas en el art. 341 para que opere la suspensión de la pena, estando facultado este Tribunal a variar la

condena, ya que la misma está dentro del rango establecido para el tipo penal por el cual fue condenada nuestra patrocinada, no pudiendo ser un obstáculo para el tribunal la misma interpretación cerrada y aislada que el mismo se plantea para este caso. Bien pudo el tribunal condenar al hoy recurrente a una pena de 1 año y suspender cuatro de los mismos tomando en cuenta primero el art. 74 de la Constitución y el art. 339 del CPP, si entendía que había una limitante de legalidad en la aplicación del art. 341 a los fines de cumplir con la finalidad de la pena, la cual es una pauta constitucional [sic].

5. Del estudio y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte a qua, para rechazar los aspectos cuestionados, dio por establecido lo siguiente:

De la materialidad de la decisión impugnada previamente analizada, dotada del número 042-2019-SS-00048, del veinticinco (25) de marzo de 2019, proveniente de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, todo converge en que la responsabilidad penal de la ciudadana Sayda de la Paz quedó comprometida, por cuanto las pruebas aportadas en la especie en cuestión, entre ellas testimoniales, documentales, periciales, materiales e ilustrativas, permiten determinar que ciertamente la imputada canjeó fraudulentamente el cheque 005692, girado en fecha 2 de mayo de 2017, por valor de 72 mil 400 pesos, operación bancaria realizada en BanReservas, sucursal ubicada entre las avenidas Lope de Vega e Independencia, pero además la justiciable posteriormente quiso repetir la misma transacción irregular con el cheque 002476, cuyo monto era de 28 mil 200 pesos, pero bajo la aprehensión de ser descubierta la encartada emprendió la huida del lugar, dejando allí el descrito instrumento de pago y su cédula de identidad, versión corroborada mediante declaraciones atestiguadas de Manolo Cuevas Florentino, experto en investigación de este tipo, y como tal puso en alerta al personal del ramo para neutralizar la labor futura de cualquier agente infractor, en tanto que de este modo cabe descartar la causal invocada en interés de la consabida convicta, ya que se trata de una sentencia dictada en el fuero de primer grado con apego a la ley, máxime cuando el juzgador de la jurisdicción de mérito impuso cinco (5) años de reclusión menor y de semejante cuantía punitiva fueron suspendidos condicionalmente dos (2) años, por lo que resulta imperativo rechazar la susodicha acción recursiva.

6. Esta Sala, luego de proceder al análisis de la sentencia atacada, advierte que la Corte a qua respondió de manera escueta los vicios argüidos por la recurrente limitándose a establecer que la responsabilidad penal de la imputada quedó comprometida, ya que la valoración de las pruebas aportadas determinaron que ciertamente ella canjeó fraudulentamente el cheque 005692, girado en fecha 2 de mayo de 2017, por valor de RD\$72,400.00, operación bancaria realizada en Banreservas, sucursal ubicada entre las avenidas Lope de Vega e Independencia, acción que quiso repetir con la transacción irregular del cheque 002476, cuyo monto era de RD\$28,200.00, pero bajo la aprehensión de ser descubierta la encartada emprendió la huida del lugar y dejó el cheque y su cédula de identidad; que el tribunal de primer grado condenó a la imputada a 5 años y le suspendió 2; que en ese tenor esta Corte de Casación procederá a corregir la falta de motivación de la Alzada.

7. De cara a los vicios planteados por la recurrente, si bien es cierto que esta sostiene que los jueces no observaron las disposiciones de los artículos 3 y 163 del Código Penal dominicano, no menos cierto es que en la especie la imputada fue condenada por canjear un cheque falso y su acción posterior más que determinar la imputación de una tentativa, caracterizó el elemento intencional que sirvió de base para calificar jurídicamente su conducta, toda vez que su proceder al tratar de canjear un segundo cheque y dejar este abandonado conjuntamente con su cédula al considerarse descubierta, pone en la psiquis del juzgador, bajo las máximas de experiencia que esta tenía conocimiento de que los cheques utilizados por ella no eran correctos; por tanto, al

quedar verificada la falsedad de ambos cheques mediante la prueba pericial, los jueces actuaron de manera correcta al retener la imputación de violación al artículo 148 del Código Penal dominicano, sancionable con la reclusión menor, que va de 2 a 5 años.

8. Por otro lado, la recurrente arguye no se tipifican los elementos constitutivos de la estafa y que el tribunal debió declararse incompetente si estimaba que quedó caracterizada la existencia de una estafa contra el Estado, cuya pena máxima es de 20 años.

9. Sobre el particular, es preciso observar la fundamentación brindada al respecto por el tribunal de primer grado, el cual dispuso desde el numeral 42 hasta el 52 lo siguiente:

42. El tribunal identifica que los elementos constitutivos especiales de los tipos penales de Estafa al Estado con uso de Documentos Públicos Falsos, al tenor de los artículos 148 y 405 del Código Penal, se enmarcan en: valerse de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, dando por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles; obligaciones que, contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; las maniobras fraudulentas, las que deben apreciarse en las falsas calidades, falsa empresa, falsos títulos, documentos falsos y falso poder; una disipación de los bienes y valores recibidos por medio de maniobras fraudulentas; se haya causado un perjuicio por la entrega debe ser por medio de maniobras fraudulentas; y la intención delictuosa. 43. El primer elemento constitutivo especial de la infracción, “los que valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco, o tesoros, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos”; elemento que se aprecia cuando entre el 02 y el 19 de mayo del año dos mil diecisiete (2017) la imputada, señora Sayda De La Paz, haciendo uso de maniobras fraudulentas, identificadas en el uso de documentos públicos falsos (cheques), se presentó a distintas sucursales del Banco de Reservas, a fines de canjear los cheques núms. 005692, de fecha dos (02) del mes de mayo del año 2017, con membrete Numel Asesores de Seguros, por un monto de setenta y dos mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD72,400.00), perteneciente a la cuenta núm. 100-01-162-002630-6; y, 2476, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año 2017, con membrete Manuel de Jesús Jiménez Gómez o Elvira de León Javier Jiménez o Lourdes Pereyra Aracena, por un monto de veintiocho mil doscientos pesos con 00/100 (RD28,200.00), ambos girados contra el Banco de Reservas, logrando canjear y obtener el importe del cheque núm. 005692, de fecha dos (02) del mes de mayo del año 2017, con membrete Numel Asesores de Seguros, por un monto de setenta y dos mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD72,400.00); implicando que también ha estafado a la parte querellante y actor civil; cuestiones que se aprecian en las pruebas testimoniales, periciales, documentales, visuales y materiales, tales como la Certificación, de fecha 05 del mes de junio del año 2017, emitida por el señor José Alejandro Arias Fernández, gerente de investigaciones del Banco del Reservas, la Comunicación de reclamación, de fecha nueve (09) del mes junio del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el señor Mélido Peguero Rosario, el Certificado de Análisis Forense núm. 2327-2018, del día dos (02) de junio del año dos mil dieciocho (2018), emitido por el señor Patrick Medina, analista forense de la Subdirección Central de Investigaciones, Policía Científica, el cual refiere “de acuerdo con el análisis documentoscópico, utilizando las herramientas y técnicas macro y microcomparativas, se ha establecido que en el documento en cuestión se observa compatibilidad; en el gesto caligráfico, en la inclinación de la escritura, en la construcción de los trazos,

en ese sentido determinamos que las letras y números plasmados en el endoso del referido cheque coincidente con las muestras caligráficas tomadas a la investigada Sayda de la Paz”; además, del Informe Pericial núm. D-0450-2017, de fecha cinco (05) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), realizada por el Licdo. Diógenes Quezada Beras, analista forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), el cual señala “las características físicas y de seguridad del cheque marcado como evidencia (a), no coincidente con la del cheque de referencia (c). Se detectaron discrepancias en el color, tipografía, marcas de agua, tamaño, etc.; 2. Las características físicas y de seguridad del cheque marcado como evidencia (b), no coinciden con la del cheque de referencia (d). Se detectaron discrepancias en el color, tipografía marca de agua, tamaño, etc.”. 44. El segundo elemento constitutivo especial de la infracción, “las maniobras fraudulentas”; elemento que se debe apreciar en las falsas calidades, falsa empresa, falsos títulos, documentos falsos y falso poder para hacerse entregar bienes, valores y dineros; y, en el caso, se aprecia en el uso de documentos públicos falsos, cheques falsos, logrando canjearlos en la entidad bancaria y hacerse entregar los dineros en efectivos, en perjuicio de los titulares de los mismos, del Banco y del Estado; es decir, los cobros de cheques núms. 005692, de fecha dos (02) del mes de mayo del año 2017, con membrete Numel Asesores de Seguros, por un monto de setenta y dos mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD72,400.00), perteneciente a la cuenta núm. 100-01-162-002630-6; y, 2476, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año 2017, con membrete Manuel de Jesús Jiménez Gómez o Elvira de León Javier Jiménez o Lourdes Pereyra Aracena, por un monto de veintiocho mil doscientos pesos con 00/100 (RD28,200.00), contra el Banco de Reservas, por parte de la imputada, señora Sayda De La Paz, los cuales resultaron ser falsos y pertenecientes a las cuentas de la razón social Numel Asesores de Seguros, S.A., y los señores Manuel de Jesús Jiménez Gómez o Elvira de León Javier de Jiménez o Lourdes Pereyra Aracena, en el entendido de que fueron sometidos a pruebas periciales que demostraron la falsedad de los mismos, en perjuicio del Estado y del Banco de Reservas. 45. El tercer elemento constitutivo especial de la infracción, “una disipación de los bienes y valores recibidos por medio de maniobras fraudulentas”; elemento que ocurre en la especie, toda vez que la imputada ha disipado los bienes sustraídos por medio de maniobras fraudulentas, identificadas en el uso de documento público falso para estafar, cheques falsos, por la suma de setenta y dos mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$72,400.00), al hacer efectivo el canje del cheque 005692, de fecha dos (02) del mes de mayo del año 2017, con membrete Numel Asesores de Seguros, por un monto de setenta y dos mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD72,400.00), perteneciente a la cuenta núm. 100-01-162-002630-6, del Banco de Reservas. 46. El cuarto elemento constitutivo especial de la infracción, “se haya causado un perjuicio”; el que se aprecia cuando el Banco De Reservas, ha sido estafado y afectado por la entrega de los valores consignados en el cheque núm. 005692, de fecha dos (02) del mes de mayo del año 2017, con membrete numel Asesores de Seguros, por un monto de setenta y dos mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD72,400.00), perteneciente a la cuenta núm. 100-01-162-002630-6, del Banco de Reservas, por medio de maniobras fraudulentas, consistentes en uso de documento público falso; sumas de dineros que ha tenido que desembolsar al titular de la cuenta bancaria, sin perjuicio de la inseguridad bancaria, en los controles bancarios, que para el cliente que ha causado ese hecho. 47. Y el quinto elemento constitutivo especial de la infracción, “la intención delictuosa”; elemento que se advierte en el hecho de que entre el 2 y el 19 de mayo del año 2017 la imputada Sayda De La Paz, se presentó a distintas sucursales del Banco de Reservas donde realizó el canje de los cheques núms. 005692, de fecha dos (02) del mes de mayo del año 2017, con membrete de la empresa Numel Asesores de Seguros, por un monto de setenta y dos mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD72,400.00), perteneciente a la cuenta núm. 100-01-162-002630-6; y, 2476, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año 2017, con membrete de los señores Manuel de Jesús Jiménez Gómez o Elvira de León Javier Jiménez o Lourdes Pereyra Aracena, por un monto de veintiocho mil doscientos pesos con 00/100 (RD28,200.00), contra el Banco de Reservas, logrando canjear y obtener el importe del cheque núm. 005692, de fecha dos (02) del mes de mayo del año 2017, con membrete de la empresa Numel Asesores de Seguros; por un monto de setenta y dos mil

cuatrocientos pesos con 00/100 (RD72,400.00); sin justificar legal y razonablemente la imputada las razones por las que ha canjeado y hecho efectivo esos cheques, en nombre de una persona que no conoce, al no trabajar para empresa alguna en la que le hayan emitido cheque, no conocer a la persona que se los ha facilitado y no tener vínculo alguno con los titulares de las cuentas bancarias; cuestiones que se hicieron constatar en los informes periciales, testigos, documentos y pruebas materiales. 48. De la valoración legal, sistemática, objetiva, lógica, coherente y razonable, de la acusación y las pruebas, el tribunal extrae que las pruebas están revestidas de legalidad, son lícitas y regulares, puesto que se han aportado conforme con el principio de libertad de pruebas, no se ha probado jurídicamente sus vicios y agravios, borraduras, falsedades, alteraciones y tachaduras, destruyendo el estado de inocencia que protegía a la parte imputada, señora Sayda De La Paz, fuera de toda duda razonable, siendo responsable penalmente de violar los artículos 148 y 405 del Código Penal, que regulan los tipos penales de estafa con uso de documentos públicos falsos, en perjuicio del Estado y del Banco De Reservas; por lo que, de acuerdo con el artículo 338 del Código Procesal Penal procede dictar sentencia condenatoria cuando “se haya probado la acusación” y “la prueba aportada sea suficiente para establecer la responsabilidad penal”, rechazando las pretensiones en ese orden de la imputada, en el sentido de que “no tenía conocimiento de que los cheques eran falsos, que no se hizo uso un protocolo cambiario en el banco y que no tenía conciencia de eso”, por no tener base legal el pedimento, apartarse de la realidad procesal y ser carentes de pruebas (vale dispositivo en tanto que rechazo de pretensiones). 49. El tribunal advierte que la pena privativa de libertad y económica para los tipos penales probados a la imputada, señora Sayda De La Paz, es de reclusión de tres a veinte años, según el párrafo del artículo 405 del Código Penal, modificado por las Leyes núms. 224, de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año 1984, sobre Régimen Penitenciario, así como 46-99, de fecha veinte (20) de mayo del año 1999, mediante la cual se definen las penas de reclusión menor y mayor; cuando en el artículo 2 de esta última ley se expresa que “Se modifica el Art. 106 de la Ley núm. 224, de fecha 26 de junio de 1984, para que diga textualmente: “En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor”. Además, los tipos penales probados se puede imponer pena económica por el pago de una multa de acuerdo con la Ley núm. 12-07, de fecha 24 de enero de 2007, sobre Multas Impuestas por los Tribunales. 50. El tribunal señala que los acusadores han solicitado “...Segundo: Que sea condenada a la pena de 5 años, en vista de que el Banco de Reservas de la República Dominicana es una entidad del Estado dominicano y establece el 405 en su párrafo que real y efectivamente la pena es mayor cuando se trate de instituciones públicas...”, en tanto que la parte imputada, solicita “Primero: Que sea absuelta por insuficiencia probatoria, según lo establece 337 en su numeral 2; Segundo: Si acaso este honorable tribunal entendiese encontrar, después de hacer un análisis según 172 razonable, de manera individual, por cada prueba y luego de manera armónica, para entonces poder retener alguna tipo de falta penal, que esta ciudadana sea considerada como realmente lo que es una víctima del proceso, que no se le aplique la pena máxima, sino a mínima y bajo pena suspendida, a los fines de que esta señora que nunca había tenido conflictos con la ley, tiene familia, madre soltera, vulnerable, donde para este proceso en una casa de zinc y de madera también ha sido hipotecada por treinta mil pesos (RD\$30,000.00) para poder estar en libertad...”. 51. Este tribunal identifica los artículos 1 al 4 de la Ley núm. 12-07, de fecha 24 de enero de 2007, sobre Multas Impuestas por los Tribunales, cuando expresan que “se establece que las multas o sanciones pecuniarias para las diferentes infracciones, sean crímenes o delitos, cuya cuantía sea menor a la tercera parte del salario mínimo del sector público, en lo adelante se eleven a dicho monto”, que “las multas o sanciones pecuniarias para los casos de contravenciones, serán establecidas por el tribunal competente en el monto comprendido entre la quinta y tercera parte del salario mínimo del sector público” y “se modifican en el Código Penal vigente y en cualquier legislación especial de naturaleza penal todos aquellos artículos que establezcan multas o sanciones pecuniarias que les sean contrarias”. 52. El tribunal luego de conocer y valorar

el asunto advierte que la pena privativa de libertad para los tipos penales probados a la imputada, señora Sayda De La Paz, contentivos de estafa en contra del Estado con uso de documentos públicos falsos, es de reclusión de tres a veinte años, la cual rebasa la competencia de este tribunal, según el párrafo del artículo 405 del Código Penal, modificado por las Leyes núms. 224, de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año 1984, sobre Régimen Penitenciario, así como 46-99, de fecha veinte (20) de mayo del año 1999, mediante la cual se definen las penas de reclusión menor y mayor; cuando en el artículo 2 de esta última ley se expresa que “Se modifica el artículo 106 de la Ley núm. 224, de fecha 26 de junio de 1984, para que diga textualmente: “En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor”; sin embargo, como el proceso ya se había concluido cuando se advirtió que la competencia por la pena es rebasada en este tribunal y fue advertido por ninguna de las partes, el tribunal hace aplicación de las disposiciones de la parte in medio del artículo 322 del Código Procesal Penal, en el sentido de que “...Si como consecuencia de la variación de la calificación jurídica, corresponde su conocimiento a un tribunal con competencia para infracciones más graves, el juicio es interrumpido y comienza desde su inicio ante la jurisdicción competente, salvo que las partes acepten la competencia del tribunal”; y, en el caso, el tribunal aprecia una aceptación tácita de las partes para que este tribunal conociera del asunto, aún con una pena de reclusión de tres a veinte años, la cual rebasa el límite del tribunal (vale dispositivo en tanto que clarificación de competencia del tribunal) [sic].

8. De la lectura de lo anteriormente expuesto, esta Alzada está conteste con la motivación brindada por el tribunal juzgador, toda vez que, si bien es cierto que los jueces, en un primer orden, deben examinar su competencia, no menos cierto es que su apoderamiento no fue cuestionado por ninguna de las partes y la pena solicitada solo se limitó a cinco (5) años, sin que la actuación del tribunal de juicio haya vulnerado los derechos fundamentales de la imputada; por tanto, aun cuando quedó caracterizada la estafa en contra del Estado, la sanción fijada se encuentra dentro de los límites de la competencia del juzgador.

9. En cuanto al argumento de falta de motivos para una correcta aplicación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, es preciso establecer que no lleva razón la recurrente, debido a que, para la determinación de su responsabilidad penal, el tribunal sentenciador observó al amparo del conjunto probatorio aportado por la acusación, la participación de la imputada y su conducta, que no había sido sometida anteriormente a la acción de la justicia, que la pena sea justa y legal para garantizar su rehabilitación y reinserción en la sociedad, aspectos que lo llevaron a concederle la suspensión de dos (2) años de prisión, de manera condicional, de modo que sí observó los textos invocados al momento de aplicar la pena.

10. Por tanto, de la ponderación del conjunto de pruebas realizado por el Tribunal a quo quedó verificado que la responsabilidad penal de la hoy recurrente fue comprometida y sus requerimientos recibieron una respuesta lógica y suficiente, apegada tanto a los hechos demostrados como al derecho aplicado, por lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima justa la sanción de 5 años que le fue aplicada a la recurrente, de la cual el juzgador estimó oportuno la suspensión condicional de 2 años de prisión, aspecto que resulta facultativo, por lo que esta Alzada no tiene nada que reprochar en torno a la pena establecida; en tal sentido, procede rechazar dicho alegato.

11. La recurrente sostiene, además, que tomando en cuenta el artículo 74 de la Constitución y el art. 339 del Código Procesal Penal, si el juez entendía que había una limitante de legalidad en la aplicación del artículo 341 de la referida norma procesal a los fines de cumplir con la finalidad de la pena, bien pudo el tribunal condenar a

la hoy recurrente a una pena de 1 año y suspender cuatro de los mismos.

12. Sobre el particular, ya ha sido abordado por esta Sala que la denegación de la suspensión de la pena o su otorgamiento, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, lo que implica que es facultativa, en tanto los jueces no están bajo el mandato imperativo de acogerla, ya que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, quien debe determinar si el imputado en el marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva.

13. Por ende, la suspensión condicional de la pena es una facultad otorgada al juez de juicio aun cuando se den las condiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal para su aplicación, advirtiendo esta Alzada que la Corte a qua observó que el tribunal de primer grado le suspendió dos (2) años de prisión a la imputada, lo que conlleva a establecer que al fijarle la sanción de 5 años de reclusión, resultaba procedente la aplicación de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, conforme a la interpretación jurisprudencial adoptada por esta sede casacional, que permite la aplicación del referido artículo partiendo de la pena fijada por el juzgador; sin embargo, por ser una potestad de los jueces, no lleva razón la recurrente en su argumento de que debió suspenderle cuatro (4) años, toda vez que la sanción fue fijada dentro del marco legal por lo que escapa al control casacional; en tal sentido, procede rechazar el alegato invocado.

14. Conforme a las reflexiones externadas al suplir la insuficiencia de motivos brindada por la Corte a qua, y estar conteste con su dispositivo, esta Sala procede a rechazar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, quedando confirmada la decisión recurrida.

15. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, debido a que fue representada por defensores públicos, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

16. El artículo 438 del citado código establece lo siguiente: “Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cálculos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”.

17. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia; mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sayda de la Paz, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00144, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas, por estar asistida de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici